

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1960/2016.

ACTOR: SANTANA ARMANDO
GUADIANA TIJERINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1960/2016**, promovido por **Santana Armando Guadiana Tijerina**, contra la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **98/2016**, que a su vez confirmó la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

local, en el expediente DEAJ/POS/008/2016, consistente en el retiro de espectaculares colocados en los Municipios de Saltillo y Ramos Arizpe.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, Rodrigo Hernández González, presentó denuncia ante el citado Instituto, contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña y actos de posicionamiento anticipado del denunciado, consistentes en que el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano denunciado recibió de Andrés Manuel López Obrador (Presidente de MORENA) el nombramiento de "Promotor de la Soberanía Nacional en Coahuila", y en la colocación de diversos espectaculares en los que aparece la imagen y/o nombre del denunciado.

2. Diligencias de investigación. El mismo diez de octubre

de la referida anualidad, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo de diligencias de investigación en el procedimiento ordinario sancionador, identificado con el número de expediente DEAJ/POS/008/2016, para la verificación de la existencia de diversas *ligas* de internet y de los espectaculares denunciados, por lo que se levantaron las actas con números de folios 016 y 017, ambas de fecha once de octubre del año próximo pasado, en las que se hizo constar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y de tres espectaculares, cuyas fotografías aparecen en dichas actas.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo por el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar respecto de las publicaciones contenidas en diversos portales electrónicos de periódicos, pero declaró procedente la adopción de la medida cautelar en relación a los mencionados espectaculares, ordenando a Armando Santana Guadiana Tijerina que en un término no mayor de veinticuatro horas, a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara los espectaculares materia de la denuncia, ubicados en los municipios de Ramos Arizpe y Saltillo, en Coahuila de Zaragoza.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con el referido acuerdo, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el ahora actor promovió juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con el número **98/2016**.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el juicio ciudadano local 98/2016, mediante la cual **confirmó** la medida cautelar contenida en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada, el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, quien remitió el citado escrito, junto con el informe circunstanciado y demás documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual a su vez lo radicó con la clave SM-

JDC-301/2016.

CUARTO. Remisión de la consulta competencial a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil dieciséis, los Magistrados de la citada Sala Regional ordenaron que se remitieran las constancias que integran el expediente SM-JDC-301/2016 a esta Sala Superior, a efecto de decidir sobre la competencia para conocer del asunto.

QUINTO. Turno. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1960/2016**, y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de competencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8396/16, de la referida fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada

Instructora dictó acuerdo en el que radicó el juicio en su ponencia.

SÉPTIMO. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. Mediante Acuerdo IEC/CG/118/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó en el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/008/2016, declarar infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

OCTAVO. Juicio electoral. Inconforme con el referido Acuerdo, MORENA promovió el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente 104/2016.

NOVENO. Sentencia dictada en el juicio electoral. El cinco

de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia, en el juicio electoral 104/2016, mediante la cual confirmó el Acuerdo controvertido.

DÉCIMO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de enero del año en curso, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral 104/2016, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-7/2017.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de competencia. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó asumir competencia respecto del juicio ciudadano en que se actúa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y

quinto; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en términos de lo precisado en el acuerdo colegiado emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en la falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la

improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad

resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el

dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, el enjuiciante controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente **98/2016**, mediante la cual confirmó el Acuerdo dictado el catorce de octubre del año próximo pasado, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, por el que determinó procedente la adopción de la medida cautelar en relación a tres espectaculares, ubicados en los municipios de Ramos Arizpe y Saltillo, en Coahuila de Zaragoza, porque desde su punto de vista no violó la normativa electoral, ya que, por ejemplo, los espectaculares materia de la controversia no hacían algún llamamiento al voto a favor en contra de un partido político o de un ciudadano en particular, siendo que se

trataban de manifestaciones en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de manifestación de ideas, tutelado a nivel constitucional y convencional.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la determinación del tribunal responsable, relacionada con la confirmación de las medidas cautelares que decretó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio que a fojas 192 a 228, del Cuaderno Acceso Único del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-7/2017, obra copia certificada del Acuerdo IEC/CG/118/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó en el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/008/2016, declarar infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional

contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

En esa resolución la mencionada autoridad administrativa electoral local determinó que eran inexistentes las faltas atribuidas al ahora enjuiciante, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante precisar que tal determinación fue impugnada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por MORENA mediante juicio electoral, únicamente respecto de la vista que se ordenó dar al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Al efecto, el cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

dictó sentencia en el juicio electoral 104/2016, por la cual confirmó el Acuerdo IEC/CG/118/2016, controvertido.

Inconforme con tal resolución, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-7/2017 y, resuelto en sesión pública de veinticinco de enero del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Una vez precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

Ahora bien, conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 292 y 293, del Código

Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, mientras que a la Comisión de Quejas y Denuncias el dictado de las medidas cautelares respectivas.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 295, del citado ordenamiento electoral local, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, es el órgano facultado para emitir resolución en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por tanto, la finalidad del procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, consiste en resolver si el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza al confirmar el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho.

Así, es evidente que el aludido medio de impugnación ha

quedado sin materia toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local, ha dictado la resolución de fondo del procedimiento ordinario sancionador, misma que en su oportunidad fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 104/2016 y, a su vez la referida sentencia fue controvertida por MORENA ante esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-7/2017, quien a su vez determinó el desechamiento de la demanda.

En tal orden de ideas, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento ordinario sancionador (en el que se emitió la medida cautelar aquí impugnada a través de la sentencia dictada por el tribunal responsable en el juicio ciudadano local 98/2016), así como de su posterior confirmación a través del agotamiento de la cadena impugnativa en la instancia jurisdiccional electoral local y, con motivo del desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral decretado por esta Sala Superior, con lo cual el Acuerdo que resolvió el procedimiento ordinario sancionador adquirió definitividad y firmeza.

En consecuencia, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda,

lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda promovida por Santana Armando Guadiana Tijerina.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO